



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00209

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: QUIMICA COSMOS S.A.
DEMANDADOS: GEOVANNY BUITRAGO MEJIA
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00209-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el demandante en contra del auto proferido el 03 de mayo de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

Manifiesta el Apoderado Judicial del extremo demandado:

...1-. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

Para el presente caso se gestiona la acción judicial con fundamento en el pagare Nro. 3256 suscrito por el señor GEOVANNY BUITRAGO MEJIA, creado el día 26 de enero de 2022 y con fecha de pago el 7 de abril del mismo año.

Con fecha 30 de abril del año 2022 el señor GEOVANNY BUITRAGO MEJIA, presentó a consideración de la empresa QUIMICA COSMOS S.A un acuerdo de pago consistente en hacer varios abonos a la obligación empezando la primera cuota el día 30 de mayo de 2023.

En tal consideración el acuerdo de pago presentado por el señor GEOVANNY BUITRAGO MEJIA, ante la empresa QUIMICA COSMOS S.A reemplazó el pagaré Nro. 3256 del 26 de enero del año 2022.

Con fundamento en el acuerdo de pago presentado por el señor GEOVANNY BUITRAGO MEJIA, el 30 de abril de 2022 la exigibilidad solo era posible a partir del 31 de mayo del año 2023.



Es de anotar que conforme lo dispone el artículo 851 del Código del Comercio, mi representado hizo una propuesta por escrito a la empresa QUIMICA COSMOS S.A para cancelar la obligación a su cargo, sin que existiera ninguna manifestación por parte del acreedor configurándose de esta manera la aceptación tácita de que trata el artículo 854 ibídem.

La propuesta hecha por GEOVANNY BUITRAGO MEJIA a la empresa QUIMICA COSMOS S.A se hizo a través del señor JUAN GABRIEL RENDON, quien es el representante de ventas de la marca PINTULAND para la ciudad de Armenia.

Es de anotar que en el certificado de existencia y representación de la empresa QUIMICA COSMOS S.A, se aprecia la siguiente inscripción:

"CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA: NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO Razón social: QUIMICA COSMOS S A Nit: 860.518.811-1 Domicilio principal: Bogotá D.C. MATRÍCULA No. 00209681 Fecha de matrícula: 12 de abril de 1984 Último año renovado: 2022 Fecha de renovación: 23 de marzo de 2022 Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas UBICACIÓN Dirección del domicilio principal: Cra 27 No. 78-28 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: contabilidad@pintuland.com.co Teléfono comercial 1: 8643322 Teléfono comercial 2: 6304440 Teléfono comercial 3: No reportó. ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio: Nombre: PINTULAND Matrícula No.: 00218979 Fecha de matrícula: 4 de septiembre de 1984 Último año renovado: 2022 Categoría: Establecimiento de comercio Dirección: Cl1 72 No. 52-51 Municipio: Bogotá D.C.

Es decir que la persona a quien mi representado le hizo entrega del acuerdo de pago tiene vinculación laboral con la empresa Química Cosmos S.A. y por tanto conserva plena validez el acuerdo de pago realizado.

2-. ENMENDADURA EN EL TITULO VALOR - PAGARE.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-3298 de año 2019 definió que la claridad de la obligación, consistía en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.



Al analizar el contenido del título valor consistente en el pagaré Nro. 3256 de 26 de enero del año 2022 se aprecia enmendadura en la casilla PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO, pues supuestamente mi representado se estaba obligando con la empresa QUIMICA COSMOS, sin embargo, el nombre aparece enmendado y no permite claramente su identificación, situación que denota claramente que no se cumple con uno de los requisitos de validez del título valor.

De esta manera se afecta el requisito de CLARIDAD que exige el artículo 422 del C.G.P para acudir a la vía judicial para el pago de la obligación a cargo de mi representado.

Adicional a lo anterior en la clausula primera del pagaré (que trata del objeto del mismo) no es posible determinar si la obligación corresponde a \$15.941.730 pesos o \$13.941.730 pesos por cuanto los valores no se estipularon en letras, presentándose a confusiones en relación con la obligación dineraria reclamada.

III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho se revoque auto proferido el 03 de mayo de 2023.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista y corriendo los términos de Ley.

Posterior al envío del recurso a la parte actora, ésta se pronunció en los siguientes términos:

1-. La excepción de falta de EXIGIBILIDAD del título (pagaré)

Indica el apoderado judicial que:

“ El señor GEOVANNY BUITRAGO MEJIA, por intermedio de señor JUAN GABRIEL RENDON, dejo a consideración de la empresa QUIMICA COSMOS S.A el siguiente cronograma de pagos 1- 30 de mayo de 2023 la suma de \$2.000.000 2- 30 de junio de 2023 la suma de \$2.000.000 3- 30 de julio de 2023 la suma de \$2.000.000 4- 30 de agosto de 2023 la suma de \$2.000.000 5- 30 de septiembre de 2023 la suma de \$2.000.000 6- 30 de octubre del año 2023 la suma de \$2.000.000 7- 30 de noviembre de 2023 la suma de



\$2.000.000 8- 20 de diciembre de 2023 la suma de \$1.941.730 Con esos pagos se lograba cancelar el total de \$15.941.730 pesos.”.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, si bien es cierto que el señor GEOVANNY BUITRAGO MEJIA presento ante mi representada una propuesta de pago a la obligación adeudada por él, el día 15 de mayo del presente año, sin embargo, dicha propuesta no es de recibido por la demandante QUIMICA COSMOS S.A., toda vez que con el ofrecimiento presentado no cumple con las expectativas de pago de la obligación contraída por el señor GEOVANNY BUITRAGO MEJIA, siendo que el demandado dentro de su propuesta difiere la deuda a cuotas superiores a los 6 meses, no incluye el pago de los intereses moratorios causados y los honorarios pactados con la apoderada judicial, razón por la cual, la omisión de estos conceptos de pago, no es posible aceptar propuesta presentada.

Por otro lado, indica que “la propuesta de pago es totalmente válida y al no expresar ninguna observación el hoy demandante se debe entender que aceptó la propuesta hecha por el hoy ejecutado, modificando la fecha de exigibilidad del pagaré Nro. 3256 pagadero el 7 de abril del año 2022.”.

De lo anterior, no es de recibido por el extremo ejecutante, toda vez que no fue aceptado el acuerdo de pago propuesto por el demandado, así mismo, se puede evidenciar que no existe recibido o aceptación por parte de la empresa QUIMICA COSMOS S.A. que sustituya la exigibilidad del título valor adeudado por el demandado, por lo que no hubo aceptación de la oferta, y que por tanto, nunca existió el negocio jurídico, aunado a que no hubo manifestación de acuerdo entre las partes.

Con relación al aceptamiento tacito de la propuesta de apgo del demandado, es menester indica lo establecido por la H. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-054 (11001310304420100039901), ene. 26/15, M. P. Ariel Salazar) indica que “Frente a la aceptación tácita, es decir, la que no es escrita ni verbal, advirtió que el silencio no equivale a ella, pues la mudez de la persona no significa consentir la relación contractual, por lo cual es necesario que el consentimiento se materialice con actos positivos que manifiesten la voluntad o permitan suponerla de modo inequívoco.”

Asi mismo, el alto tribunal indico que “no debe quedar duda de la adhesión al contenido de la oferta, pues la aceptación es la etapa final del proceso de formación del contrato”

De lo anotado por la precitada jurisprudencia, la H. C.S.J resalta que el silencio frente a la oferta no equivale a aceptación, pues no se puede tener por cierto el acuerdo de pago, toda vez que por parte de mi representada no hubo actos



positivos referentes a la aceptación de la propuesta realizada por el demandado.

2-. La excepción de falta de CLARIDAD del titulo (pagaré). "En el cuerpo del pagaré Nro. 3256 firmado el 26 de enero del año 2022 se aprecian errores en su elaboración que no permiten determinar claramente quien es la persona que se encuentra legitimada para cobrarlo.

En la casilla demarcada como PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO, no es legible claramente el primer nombre del acreedor, pues aparece "ARMICA COSMOS" cuando quien esta cobrando por vía judicial el pagaré Nro. 3256 es la empresa QUIMICA COSMOS S.A."

Menciona el apoderado judicial que no existe claridad sobre la persona a quien se le debe hacerse el pago, cuando anteriormente indica y reconoce a la sociedad QUIMICA COSMOS S.A. como su acreedor presentando una propuesta de pago de su obligación adeudada.

Asi mismo, no es de recibido lo manifestado por el accionante toda vez que sus actuaciones han ido desplegadas al reconocimiento de la obligación adeudada, por lo que el demandado, reconoce la deuda y propone acuerdo de pago, por lo que se puede colegir que el demandado tiene pleno conocimiento de la persona a quien debe hacer el pago de la obligación adeudada. Indica el apoderado judicial de la parte demandante que el titulo valor aportado no cumple con los requisitos de validez del titulo valor, al respecto veamos que

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

En cuanto al primer presupuesto se señala que cuando el valor que contiene el derecho incorporado se estipulare en números y letras y existiere una diferencia entre las dos se tomara la suma escrita en palabras. Del título aportado, a pesar de no estipularse en letra el valor contenido en ella, claramente se evidencia en dos oportunidades el derecho incorporado en números el valor de \$15.941.730

En cuanto al segundo presupuesto, se tiene que en el titulo valor aportado se evidencia claramente la firma de quien crea el título, en el caso, la demandante QUIMICA COSMOS S.A. aunado a que el logo de mi representada se evidencia en el contenido del documento por lo que se puede colegir que no existe confusión a hora de identificar a quien deba hacerse el pago. Asi mismo, de la propuesta de pago presentada se evidencia que reconoce a la sociedad demandante como su acreedora.

"En el mismo documento que se viene haciendo relación, la casilla donde dice valor aparece la cifra de \$15.941.730 pesos y en la clausula primera del título que hace referencia al objeto se señala que el valor a cobrar corresponde a \$13.941.730 pesos, existiendo en consecuencia, confusión en el monto de la suma de dinero adeudada".

Frente a lo anterior, el derecho que se incorpora en el titulo valor es claro por el valor adeudado en la obligación, asi mismo, que el



señor GEOVANNY BUITRAGO MEJIA reconoce el valor adeudado, pues se puede concluir de la propuesta presentada reconoce el valor de \$15.941.730, por lo que reconoce la existencia de una obligación clara expresa y exigible en su contra.

Por ultimo, menciona que "En el certificado de la Cámara de Comercio que se anexa a la demanda se aprecia que la persona jurídica corresponde a QUIMICA COSMOS S.A acreditada con Número de identificación tributaria 860.518.811-1 y en el cuerpo del pagaré simplemente aparece como QUIMICA COSMOS".

Es menester indicar que el NIT de mi representada se encuentra contenido en el cuerpo del titulo valor aportado, pues como ya se indico el demandado tiene certeza y pleno conocimiento de su acreedor en el presente caso, mi representada QUIMICA COSMOS S.A.

Pese a que las partes proponen allegar al plenario medio de prueba, encuentra el despacho que dicha solicitud no es procedente y que con los medios encontrados en el plenario se procederá resolver.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Ahora bien, Teniendo en cuenta revisión efectuada por el despacho del contenido del escrito, presentado por la parte demanda, el 19 de mayo de 2023, por medio de cual presenta objeciones en contra del título ejecutivo, esto de conformidad con el artículo 430 del Cogido general del proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)



(Subrayado y negrilla propios)

De lo anterior se colige, que los argumentos expuestos por el Apoderado Judicial del extremo demandado, bajo la denominación "FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR" y "ENMENDADURA EN EL TITULO VALOR - PAGARE", bajo ninguna circunstancia están atacando los aspectos formales del título base de recaudo ejecutivo, y más bien, los mismos son propios, dados sus basamentos, de excepciones de mérito o fondo, por cuanto en el primero se pretende establecer la concurrencia de una especie de "novación" de la obligación la cual sería un forma de extinguir la obligación inicial y en el segundo se cuestiona la existencia de la reciprocidad obligacional y el valor de misma.

Es así, que el Despacho se abstendrá de darles el trámite de conforme recurso de reposición, y en su lugar, adelantara su resolución conforme lo reglado en el artículo 443 del Código General del proceso, esto es, dando traslado de dichas argumentaciones a la parte contraria, para que se pronuncie sobre ellas, comportando las directrices del debido proceso, y por ende, del derecho de defensa.

Finalmente, lo solicitado por la parte demandada donde otorga poder al profesional **JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA**, para que asuma su representación en el presente proceso y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, SE LE **RECONOCE PERSONERÍA** con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición planteado por la parte demandada el 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: SE RECONOCE personería al abogado **JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA** para actuar en representación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

07 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8902857111fda292b67ddad074511f45865119c19f378b86217b509ecb81b9**

Documento generado en 06/09/2023 11:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>